

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-212/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

**II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santos Reyes Nopala.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/394/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Reunión de trabajo entre la autoridad de Santos Reyes Nopala y personal de este Instituto.** El 26 de julio del año en turno, personal de este Instituto se constituyó en el municipio de Santos Reyes Nopala con la

finalidad de apoyar a dicho municipio en la realización de su elección, acordando agendar una nueva reunión.

**IV. Solicitud para el proceso de elección por parte del presidente municipal de Santos Reyes Nopala.** Por oficio 0540, presentado en oficialía de partes de este Instituto el 18 de agosto del año en turno, dicha autoridad solicitó que se le apoyara en la organización del proceso de elección de su municipio.

Derivado de lo anterior, el 6 de septiembre se le informó a dicha autoridad que este Instituto estaba en la mejor disposición de coadyuvar con la asesoría u orientación electoral.

**V. Petición de ciudadanos de Santos Reyes Nopala referente a la fecha de elección de su municipio.** Por escrito recibido el 19 de agosto del año en turno, ciudadanos del referido municipio, solicitaron se les indicara la fecha de elección de su nueva autoridad y una reunión de trabajo.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio respectivo se le envió dicha solicitud al presidente municipal de Santos Reyes Nopala para su debida atención.

**VI. Solicitud por parte del presidente municipal de Santos Reyes Nopala para la integración del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 2 de septiembre de 2016, dicha autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva citada la designación de personal de este Instituto para fungir como presidente y secretario del consejo general municipal electoral.

**VII. Minuta de trabajo.** El 14 de septiembre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, el cabildo municipal, los representantes del movimiento Chatinos Unidos y del grupo Nopala nos une, acordando que la autoridad municipal emitirá la convocatoria de elección y que se instale en consejo municipal electoral, el 1 de octubre de 2016.

**VIII. Acta de sesión de instalación del consejo municipal electoral y toma de protesta.** De la documental referida, se aprecia que el día 1 de octubre de 2016, se instaló legalmente el consejo municipal electoral, asimismo el presidente de dicho consejo tomó protesta a los demás integrantes.

**IX. Acta de sesión del consejo municipal electoral de fecha 15 de octubre de 2016.** De la sesión referida se advierte que, se acordó entre otras cosas, que la jornada electoral se realizaría el 13 de noviembre de 2016, en un horario de 8:00 a 17:00 horas, que se realice mediante la emisión secreta y directa del voto ciudadano, a través de planillas y urnas, la impresión y diseño de las boletas estará a cargo del IEEPCO, podrá votar los ciudadanos que cuenten con su credencial de elector con domicilio en ese municipio, se instalarán 21 casillas en todo el municipio, se definieron los colores para cada una de las 4 planillas, entre otros acuerdos.

**X. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales.** Con fecha 8 de octubre de 2016, la autoridad municipal del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala y el consejo municipal electoral, convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos residentes en el referido municipio, a participar en la jornada electoral comunitaria, para elegir a las nuevas autoridades municipales.

**XI. Acta de sesión de registro de planillas.** Mediante acta de sesión de fecha 27 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral de Santos Reyes Nopala, acordó entre otras cosas, el registro de planillas de candidatos a concejales del ayuntamiento, por lo que de la referida documental se advierte que quedaron registradas 2 planillas identificadas con los siguientes colores: amarilla y roja.

**XII. Acta de sesión de propuestas y acuerdos relacionados con la elección de concejales de Santos Reyes Nopala.** El 6 de noviembre del año en turno, el consejo municipal electoral del citado municipio, y los representantes de las planillas acordaron certificaron los lugares en donde se fijó la convocatoria para la elección, acordaron el diseño de la boleta, aprobaron el registro de los representantes ante las casillas, acordaron la distribución de las boletas electorales, entre otros acuerdos que constan en la acta de referencia.

**XIII. Acreditación de los representantes de casillas de la planilla amarilla.** Con fecha 6 de noviembre de 2016, los candidatos de la planilla amarilla presentó un escrito de acreditación de representantes ante el consejo municipal electoral del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.

**XIV. Acta de sesión de registro de planillas.** Mediante acta de sesión del 12 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral de Santos Reyes Nopala, y los representantes de las planillas, rojas y amarilla, acordaron el modo de distribución, revisión, sellado de las boletas y la entrega del material electoral.

**XV. Acta de sesión permanente del consejo municipal de Santos Reyes Nopala, respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales.** Mediante acta de fecha 13 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral sesionó de manera permanente con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.

Esta autoridad electoral precisa que, del análisis de la documental referida, se advierte que en dicha elección se registró un total de **8307** votos emitidos.

## **CONSIDERANDOS**

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, de fecha día 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para

ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó, como ya se dijo por casillas, que se instalaron en las diferentes agencias y núcleos que conforman el municipio.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que siendo las 8:20 del día 13 de noviembre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de Santos Reyes Nopala, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, señalando que durante dicha jornada, los integrantes del consejo municipal electoral hicieron recorridos de supervisión en las mesas receptoras del voto instaladas.

Por otro lado, se tiene que siendo las 17:00 horas, el consejero presidente, informó el cierre de las casillas, y una vez recaba las 21 actas de las casillas electorales, se procedió a realizar el cómputo final con la suma de las mismas, para conocer el resultado final, obteniéndose los siguientes resultados:



PLANILLAS	NUMERO DE VOTOS
Planilla amarilla	3823
Planilla roja	4328

De lo anterior, se desprende que la planilla roja fue la que obtuvo la mayoría con un total de 4328 votos, la cual quedó integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Bulmaro Sánchez Vásquez	Gregorio Zarate Carmona
Síndico municipal	Jorge Alberto Martínez Velasco	Wilfrido Ramírez
Regidor de hacienda	Juan Carlos Zorrilla Mendoza	Guillermo Ríos Matus
Regidor de obras	Gilberto Antonio Olivera Zorrilla	Constantino Torres López
Regidor de educación	Reynaldo Salinas López	Lorenzo Sánchez Reyes
Regidora de salud	María Dolores Pérez Cortes	Margarita Pacheco Sánchez
Regidor de desarrollo agropecuario	Isbac Mendoza Martínez	Elpidio Matus Cruz
Regidor de cultura y recreación	Diego Sierra Hernández	José Manuel Mendoza Hernández
Regidor de mercados	Lorenzo Ruíz Cortes	Miguel Ángel Sánchez Pacheco

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 21:05 horas del día de su inicio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) **De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos residentes del citado municipio, con la única condición de que estuvieran registrados en la lista nominal, identificándose con su credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en jurisdicción del referido municipio.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, así como de las actas de escrutinio y cómputo se precisa los votos emitidos en cada casilla, resultando electas, 2 mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente, respectivamente, de la regiduría de salud.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con **8307** votos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con **8010** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

Lo anterior es así, ya que en el municipio que nos ocupa la elección se realizó como ya se dijo mediante urnas, por lo que esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a depositar su voto, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santos Reyes Nopala, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** El municipio de Santos Reyes Nopala, cuenta con 7 agencias de policía, 4 agencias municipales y 1 núcleos rurales tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento, advirtiéndose su participación en la asamblea de elección del 13 de noviembre del año en curso.

Aunado a lo anterior, hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, de fecha 13 de noviembre de 2016, la cual se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113

y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Distrito Electoral Local de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada el día 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE(S)

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE(S)
Presidente municipal	Bulmaro Sánchez Vásquez	Gregorio Zarate Carmona
Síndico municipal	Jorge Alberto Martínez Velasco	Wilfrido Ramírez
Regidor de hacienda	Juan Carlos Zorrilla Mendoza	Guillermo Ríos Matus
Regidor de obras	Gilberto Antonio Olivera Zorrilla	Constantino Torres López
Regidor de educación	Reynaldo Salinas López	Lorenzo Sánchez Reyes
Regidora de salud	María Dolores Pérez Cortes	Margarita Pacheco Sánchez
Regidor de desarrollo agropecuario	Isbac Mendoza Martínez	Elpidio Matus Cruz
Regidor de cultura y recreación	Diego Sierra Hernández	José Manuel Mendoza Hernández
Regidor de mercados	Lorenzo Ruíz Cortés	Miguel Ángel Sánchez Pacheco

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santos Reyes Nopala, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y

universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**